



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de D R V y, en consecuencia, dejó sin efecto la condena dictada de manera unipersonal por una magistrada de la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial y, en virtud del principio *in dubio pro reo*, lo absolvió en orden al delito de abuso sexual simple (artículo 119, primer párrafo, del Código Penal).

Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario la querella, cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

II

Para arribar al pronunciamiento recurrido el *a quo* sostuvo que asistía razón a la defensa respecto de la arbitraria valoración de los testimonios de la víctima, R Á , y de R H y J C , en los que la juez fundó la condena. En ese sentido puso de relieve que las declaraciones de la víctima y H diferían en las circunstancias de lugar y tiempo del abuso sexual –en el baño, en abril o mayo de 2008 y a la salida del depósito de insumos de limpieza, en abril o fines de abril de 2011, respectivamente– y que la magistrada consideró válido el testimonio de H por compadecerse con el resto de las probanzas, pero había omitido indicarlas. Asimismo, desestimó los dichos del testigo de oídas C por falta de un examen crítico que demostrase su credibilidad.

En la misma línea objetó el valor indiciario dado a los testimonios de J M , quien refirió un abuso anterior que no fue denunciado, y de M I y F S quienes también fueron víctimas del imputado, por no tener en cuenta circunstancias que permitían cuestionar su objetividad y no haber sido acreditados los hechos a los que se les otorgó aquel carácter.

Concluyó el *a quo* que la correcta valoración de la prueba conducía a una duda sobre la existencia del hecho y, en virtud del principio *in dubio pro reo*, absolvió al imputado.

III

En el recurso extraordinario la querella planteó que la sentencia absolutoria es arbitraria y lesiona derechos reconocidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en la ley 26.585, y las garantías de defensa en juicio, debido proceso, tutela judicial efectiva y juez imparcial.

En ese sentido rechazó la existencia de contradicciones esenciales entre las declaraciones de la víctima y de H ; por el contrario, estimó que eran coincidentes pues si bien la testigo incurrió en un error respecto del año en que el imputado cometió el abuso –dijo que fue en 2011– lo referenció con un hecho público que ocurrió en 2008 y ambas concordaron en el lugar, aunque hubo otros tocamientos descriptos por aquélla que no fueron observados por la segunda. Afirmó que, salvo absurdo –que para la recurrente no fue demostrado por el *a quo*– la apreciación de la prueba testimonial es ajena a la casación por ser materia reservada a los jueces del debate.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Adujo que, con la finalidad de absolver al imputado, en la sentencia se efectuó un análisis parcial y arbitrario de la prueba y se transgredió el límite impuesto al tribunal revisor al atentar contra el principio de inmediación, con inobservancia de las pautas fijadas por V.E. en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399).

Negó que hubiera un déficit en la determinación del hecho y, en línea con la juez puso de relieve la dificultad probatoria de esta clase de delitos por el ámbito reservado en el que se cometen, postuló que no cabía exigir precisión en detalles puntuales, sin perjuicio de que, a su criterio, la declaración de la víctima –por sí sola era suficiente para fundar la condena– y los testimonios de sus compañeros de trabajo acreditaron la hipótesis de la acusación.

Asimismo, discrepó con el tratamiento dado a los indicios. Sostuvo que el hecho anterior de abuso había sido denunciado por la víctima y que en el auto de procesamiento y en el requerimiento de elevación a juicio se expuso que fue corroborado por el testimonio de M ; por ello –concluyó– no solo constituía un indicio respecto de los hechos aquí investigados, sino que V también debió ser condenado por ese delito. Añadió que el testigo C , si bien no presencié los hechos, le requirió al imputado que cesara su conducta hacia la víctima y de su respuesta surgía que admitió haber abusado.

Remarcó que los testimonios mencionados junto con los de M I y F S fueron contestes y coincidentes en que en varias ocasiones el imputado V había abusado sexualmente de la víctima, que se valía de su superioridad jerárquica por el cargo que detentaba y que, como a sus compañeras de trabajo, la trataba de forma indigna, grosera y delictiva.

En virtud de lo expuesto, calificó de arbitraria a la sentencia en los términos de la doctrina del Tribunal por no considerar prueba conducente para la adecuada solución del caso, e insistió en que la revisión del *a quo* no siguió los lineamientos fijados en Fallos: 328:3399 al flanquear los límites de la inmediación y, en forma simultánea, no realizar el máximo esfuerzo para revisar todo aquello que, de hecho, era revisable.

Por último, refirió que los integrantes del *a quo* ya habían intervenido en el sumario administrativo del imputado, en el que resultó sobreseído, en virtud de lo cual había planteado su recusación, pero fue rechazada así como el recurso extraordinario interpuesto contra esa decisión; por ello consideró que quedaban incursos en la causal de prejuizgamiento que habilita su apartamiento en la presente causa.

IV

El Tribunal ha establecido que por vía de principio, la apreciación de la prueba constituye facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, así se trate de la de presunciones; empero puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ese principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 311:948, 2314 y 2402; 314:787 y 1807; 315:495; 316:647; 318:884; 320:2751 y 321:412), aunque su aplicación debe ser considerada como particularmente restrictiva cuando las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el orden local (Fallos: 330:4211; 340:1089). En tal sentido, se ha sostenido que no es apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421 y dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1066).

Bajo esas pautas específicas, estimo que corresponde habilitar la intervención de V.E.

V

Surge de la sentencia condenatoria que para acreditar la materialidad del hecho y la responsabilidad de D V (auxiliar mayor –mayordomo– en el poder judicial de la provincia, a cargo de personal de servicio y maestranza), la juez valoró la declaración de la víctima R Á (maestranza), cuyo relato consideró corroborado por los testimonios de R H , quien presencié el abuso sexual y de J C , testigo de oídas. También el de J M , que vio cuando V tocaba a la víctima en la cocina del superior tribunal provincial. La magistrada consideró que “si bien el hecho referido por este testimonio no vino acusado y escapa al objeto de este juicio, me permite valorarlo como una presunción o indicio de que V ya tenía este comportamiento, al menos con la víctima de este juicio” (fs. 52).

Igual valor indiciario asignó a las declaraciones de M I y F S , quienes también habían padecido tocamientos por parte de V . I dijo que Á le comentó que la acosaba y S refirió que la víctima le contó que

la había manoseado. Esta testigo declaró que no lo denunció por miedo a perder su trabajo, aunque de todos modos quedó cesante y sus dichos fueron confirmados por J M quien en la audiencia de debate manifestó que tuvo en sus manos la denuncia de S y le aconsejó no presentarla; añadió que otra compañera de trabajo, G -cuyo apellido no recordaba- también fue acosada por el imputado.

Señaló la magistrada la dificultad probatoria de los delitos como el aquí investigado, derivada del ámbito de intimidad en que se cometen, razón por la cual el testimonio de la víctima cobra especial fuerza y en ese orden afirmó que el *sub judice* su relato ha sido “conteste en todo momento” (fs. 47 vta.) y su credibilidad “se mantiene incólume pues no existe de dichos extremos fácticos prueba independiente que lo desvirtúe”.

De la reseña se desprende que los elementos de la imputación han sido establecidos conforme al estándar que rige en la materia.

Es pertinente recordar que la conducta atribuida configura un supuesto de violencia contra la mujer en los términos de los artículos 1º de la Convención de Belem do Pará y 4º de su ley reglamentaria n° 26.485, (art. 5.3). En esta ley el principio de libertad probatoria ha sido expresamente consagrado por su artículo 16, que establece que la mujer víctima de violencia de género tiene el derecho y la garantía “a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos” (inciso i), y en su artículo 31 que dispone que en las resoluciones “regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica”. Cabe mencionar que a través de la ley de la provincia de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

La Rioja n° 8.561 se dispuso la adhesión en todos sus términos a la ley nacional 26.485.

Esas previsiones legales otorgan un resguardo específico a la declaración de la mujer que alega haber sido víctima de violencia de género, que debe ser especialmente atendida por los jueces en consideración a que los hechos de esta naturaleza habitualmente se cometen en un ámbito de privacidad y sin la presencia de testigos directos.

En el *sub lite* dichas directrices fueron observadas por el tribunal de juicio no así por el *a quo* cuando revisó la condena y absolvió al imputado.

En mi opinión, esa decisión desatendió a la citada convención y su norma reglamentaria, incursionó en cuestiones reservadas a la inmediación del tribunal de juicio e inobservó el método de visión en conjunto establecido por V.E. para la valoración de la prueba.

En efecto, tal como lo cuestiona la recurrente, el tribunal superior provincial soslayó la declaración de la víctima e hizo énfasis en la falta de coincidencia con el testimonio de H con relación al año en que se perpetró el abuso juzgado, sin reparar que la testigo dijo que fue entre abril o fines de abril, pero no estaba segura del año, aunque proporcionó un dato cierto –quince días antes de ser removido un juez cuyo apellido mencionó– (fs. 36/37).

Asimismo, al examinar el mérito de los testimonios valorados por la juez de mérito, excedió su facultad de control. En este sentido, V.E. ha establecido que la revisión en casación tiene como único límite aquello que surja directa y únicamente de la inmediación –principio inseparable de la oralidad y publicidad del juicio– es decir, se exige el análisis de cuanto no esté exclusivamente reservado a la experiencia perceptiva de quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral,

limitación fáctica impuesta por la naturaleza de las cosas y que debe apreciarse en cada caso (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 329:5115).

Así, la conclusión liberatoria del *a quo* fue posible merced a una consideración fragmentaria y aislada de las pruebas e indicios, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, lo que impidió una visión de conjunto de la prueba reunida (Fallos: 313:559; 314:346 y 833; 319:1728 y 320:1551).

La arbitrariedad del tribunal *a quo* radica en que su estado dubitativo se asienta sobre un análisis parcial de los elementos de convicción con los que contaba la magistrada, privando así de la eficacia probatoria que conlleva su consideración integrada.

Pienso, entonces, que la duda invocada como fundamento de la absolución no constituye obstáculo para la descalificación del fallo, pues al no haber surgido como consecuencia de la debida consideración de los elementos de juicio esenciales, y conducentes para la solución del litigio, la sentencia no reconoce otra razón más que la voluntad de quienes la pronunciaron (Fallos: 311:512). Ha dicho V.E. que la tacha de arbitrariedad resulta de aplicación particularmente restringida cuando hay una situación de duda, toda vez que el estado de incertidumbre al que se refiere la ley se desarrolla en el fuero interno de los magistrados como consecuencia de la apreciación de los elementos del proceso en su conjunto (Fallos: 311:2547; 312:2507; 314:346; 315:495; 321:2990); empero la falta de valoración integral de la prueba reunida no se cohonestaba con la invocación de la situación de duda (Fallos: 314:346 y 321:2990), en otros términos, cuando la arbitrariedad radica precisamente en la falta de valoración unívoca de los indicios que componen el material



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

probatorio (Fallos: 314:833 y 321:3423). Es que el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad; por el contrario, aquel especial estado de ánimo debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (Fallos: 314:346 y 833; 315:495; 321:2990 y 3423 y 324:1365).

En definitiva, al descartar sin fundamento la declaración de la víctima pese a la coherencia interna del discurso y su corroboración objetiva externa, desatendió las pautas que eran especialmente exigibles en el *sub judice* e incumplió con el deber del Estado establecido en el artículo 7º, inciso b, de la citada convención, de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Ese temperamento determina que la sentencia impugnada debe ser descalificada como acto judicial válido (ver dictamen de la Procuración General de la Nación al cual remitió la Corte Suprema en la causa CSJ 3171/2015/RH1 “Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos”, resuelta el 27 de febrero de 2020, publicada en Fallos: 343:103).

En virtud de lo expuesto, considero que la absolución del acusado resulta inválida en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, en tanto exige que sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:2547; 312:2507; 314:346 y 833; 315:495; 321:3423).

VI

Resta señalar, frente a la referencia formulada en el recurso a fs. 88, que el criterio del *a quo* al sostener que el abuso perpetrado en la cocina del tribunal superior no había sido denunciado y el de la juez al interpretar que ese hecho no fue acusado y resultaba ajeno al objeto del juicio, desatiende las constancias del proceso

en cuanto indican que –por el contrario– sí fue denunciado por la víctima e imputado en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el fiscal –quien le atribuyó a V haber realizado dos tocamientos a la víctima, presenciados por J M y R H (fs. 8)– e integró la acusación de la querella (fs. 14) por lo cual, de corresponder, la magistrada estaba habilitada para condenarlo también por ese suceso sin lesión del principio de congruencia y del derecho de defensa en juicio. Sin perjuicio de ello, la situación así consolidada es inmodificable a esta altura del proceso en resguardo del principio que prohíbe la *reformatio in pejus* (conf. “Albarenque, Claudio Darío s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 16263, CSJ 152/2018/CS1, resuelta por la Corte Suprema con remisión al dictamen de la Procuración General, sentencia del 16 de septiembre de 2021).

Por último, pienso que el agravio vinculado a la intervención del *a quo* en el sumario administrativo del imputado, debe ser desestimado pues la recurrente no continuó la vía de impugnación emprendida a partir del rechazo de la recusación del tribunal que invoca, por lo cual quedó firme lo allí decidido, impidiendo cualquier posibilidad de revisión. En esas condiciones salvo mejor interpretación que pudiera hacer V.E. de sus propios fallos, resulta aplicable *mutatis mutandis* el precedente “Taranto, Jorge Eduardo s/ causa n° 14.969” (CSJ 101/2012 (48-T)/CS1, sentencia del 12 de mayo de 2015. El temperamento que postulo –a todo evento– también observa la doctrina del Tribunal que establece la interpretación restrictiva de las causales de recusación o excusación (Fallos: 326:1512; 327:3578; 328:1491).

VII

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, excepto en cuanto a lo señalado en el punto precedente, declarar procedente el recurso



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

extraordinario, dejar sin efecto la sentencia impugnada y devolver las actuaciones a su origen para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2021.